

| Actuaciones subvencionables (1) | | Solicitantes – Beneficiarios | | | |
|--|---|-------------------------------|-----------------------|---|---------------|
| Ejecución de proyectos e instalaciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables que supongan la explotación de los recursos energéticos relativos a: | | Empresas privadas y autónomas | Corporaciones Locales | E. sin ánimo de lucro y C. propietarios | Particulares |
| (Intensidad máxima de la ayuda) | | (60%) | (80%) | (50%) | (50%) |
| <p>Solar fotovoltaica y, en su caso, solar térmica mediante paneles solares híbridos. Instalaciones de autoconsumo eléctrico conectadas a la red de distribución o aisladas, de potencia eléctrica inferior a 100 kWp de paneles solares fotovoltaicos y, en su caso, de paneles solares híbridos (producción de electricidad y de agua caliente) hasta un máximo de 250 kW de potencia térmica. Para su aprovechamiento en instalaciones agrícolas, ganaderas, industriales, acuicultura, del sector servicios o residencial, electrificación rural, vivienda, alumbrado, bombeo, regadío, producción de hidrógeno, aplicaciones para la movilidad sostenible, etc. (2) (3)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El coste de referencia o inversión máxima subvencionable por unidad de potencia para instalaciones fotovoltaicas de hasta 10 kWp Será de 1.600 €/kWp para instalaciones sin almacenamiento (sin baterías) - El coste de referencia o inversión máxima subvencionable por unidad de potencia para instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 10 kWp e inferior o igual a 20 kWp Será de (1.800 – 20 x P) €/kWp para instalaciones sin almacenamiento (sin baterías) - El coste de referencia o inversión máxima subvencionable por unidad de potencia para instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 20 kWp e inferior a 100 kWp Será de (1.475 – 3,75 x P) €/kWp para instalaciones sin almacenamiento (sin baterías) <p>Siendo “P” la potencia a instalar, que será la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran la instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El coste de referencia o inversión máxima subvencionable por unidad de potencia para instalaciones fotovoltaicas con almacenamiento eléctrico se incrementará, a partir de los costes indicados anteriormente según lo siguiente: <p>Tecnología de almacenamiento Plomo, Níquel y equivalentes (250 €/kWh) / Tecnología Ión Litio (750 €/kWh) Se establece un límite a la inversión máxima subvencionable en almacenamiento mediante baterías de 2 kWh/kWp, lo que significa 500 €/kWp para almacenamiento con tecnología Plomo, Níquel y equivalentes, y de 1.500 €/kWp para almacenamiento con tecnología Ión Litio. En el caso de sistemas de almacenamiento asociados a instalaciones ya existentes, los costes de referencia se incrementarán aplicando el mismo criterio para la nueva potencia (P) de generación que se instale.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de instalaciones con paneles solares híbridos, el coste de referencia o inversión máxima subvencionable por unidad de potencia térmica se incrementará, a partir de los costes indicados anteriormente en 1.000 €/kW. - Máxima inversión subvencionable a particulares por instalaciones de paneles solares de potencia eléctrica superior a 10 kWp Será de 16.000 € para instalaciones fotovoltaicas sin almacenamiento Será de 21.000 € para instalaciones fotovoltaicas con almacenamiento de tecnología Plomo, Níquel y equivalentes Será de 31.000 € para instalaciones fotovoltaicas con almacenamiento de tecnología Ión Litio - Máxima inversión subvencionable a particulares por instalación de paneles solares híbridos de potencia térmica superior a 25 kW Se incrementará en 25.000 € por la correspondiente instalación térmica | | SI | SI | SI | SI |
| Dotación presupuestaria (Euros) | Ap. Pres. (19040/7311/770047/91001) (19040/7311/770047/14201) | 2.300.000 | | | |
| | Ap. Pres. (19040/7311/760021/91001) (19040/7311/760021/14201) | | 1.100.000 | | |
| | Ap. Pres. (19040/7311/780026/91001) (19040/7311/780026/14201) | | | 500.000 | |
| Líneas del PO FEDER Aragón 2014-2020. “OT 4. Favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores” | | Línea EM01 | Línea EM02 | | |
| Programa Operativo FEDER de Aragón 2014-2020 (Línea EM01 / Línea EM02) | | 2.300.000 | 1.600.000 | | |
| TOTAL | | 3.900.000 € | | | |

- (1) El período para realizar las actuaciones objeto de las ayudas (período subvencionable) comienza el 1 de enero de 2020 y se extiende hasta el 29 de octubre de 2021, ambas inclusive.
- Serán subvencionables las actuaciones relativas a la ejecución de nuevos proyectos e instalaciones, así como la ampliación de potencia o sustitución de instalaciones existentes. Cuando se trate de la sustitución de anteriores instalaciones de energía renovable, solo será subvencionable la parte de la inversión proporcional a la potencia aumentada de la instalación.
- Las actuaciones no podrán recibir ayudas si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente la solicitud de la ayuda.**
- El plazo para la presentación de la documentación justificativa de la ejecución del proyecto, obra o actuación subvencionada y de su pago finalizará el 29 de octubre de 2021.
- (2) En las instalaciones solares sometidas al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en la fase de justificación, los beneficiarios aportarán el certificado de la instalación eléctrica, suscrito por la empresa instaladora habilitada en instalaciones de baja tensión que haya instalado o reformado la instalación eléctrica.
- (3) Tan solo en el caso que la actuación subvencionable trate de solar mediante paneles solares híbridos. En la parte térmica y cuando resulte de aplicación el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), en la fase de justificación, los beneficiarios aportarán el certificado de la instalación suscrito por la empresa instaladora habilitada en instalaciones térmicas que haya instalado o reformado la instalación térmica.

(Plazo para presentar solicitudes: Desde el 2 de junio de 2021 hasta el 1 de julio de 2021, ambos incluidos)

Líneas de actuación EM01 y EM02 del Programa Operativo FEDER de Aragón 2014-2020

El 14 de julio de 2015, por Decisión de Ejecución de la Comisión Europea, se aprobó el Programa Operativo Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de Aragón 2014-2020. En el marco del objetivo temático “(OT) 4. Favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores” del Programa Operativo FEDER de Aragón 2014-2020, la Dirección General de Energía y Minas participa con las siguientes líneas de actuación:

- **Línea de actuación EM01: “Ayudas a empresas privadas y autónomos por la producción y/o el uso de energías renovables”**
Prioridad de Inversión “(PI) 4.B. Fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las PYME”
Objetivo específico “(OE) 4.2.2. Fomento del uso de energías renovables por las empresas, en particular las PYME”
- **Línea de actuación EM02: “Ayudas a corporaciones locales, instituciones sin ánimo de lucro, comunidades de propietarios y particulares por la producción y el uso de energías renovables”**
Prioridad de Inversión “(PI) 4.C. Apoyo de la eficiencia energética y del uso de energías renovables en las infraestructuras públicas, incluyendo los edificios públicos, y en las viviendas”
Objetivo específico “(OE) 4.3.2. Aumentar el uso de las energías renovables para producción de electricidad y usos térmicos en edificación y en infraestructuras públicas, en particular favoreciendo la generación a pequeña escala en puntos cercanos al consumo”

Ambas líneas de actuación están cofinanciadas al 50 % por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional FEDER y por recursos propios cofinanciadores.

Por participar en el Programa Operativo FEDER de Aragón 2014-2020 con las dos actuaciones EM01 y EM02, la Dirección General de Energía y Minas, forma parte de la Comisión de Seguimiento de Inversión Territorial Integrada – ITI Teruel.

Por tratarse de ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en su tramitación, además de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón y demás normativa estatal o autonómica aplicable a las subvenciones otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, les será de aplicación los reglamentos comunitarios reguladores de dicho Fondo, así como la normativa que resulte de aplicación para la ejecución de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Estructurales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sobre la consideración de ayudas de minimis

Tal y como disponen las bases reguladoras y la orden de convocatoria de subvenciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras energéticas, las subvenciones que tengan como beneficiarios empresas privadas, autónomos y entidades sin ánimo de lucro tendrán la consideración de ayudas de minimis.

- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los [artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis](#) (DOUE L-352/1 de 24 de diciembre), dado su carácter de minimis, el importe total de las ayudas de minimis, destinadas a cualesquiera actuaciones o proyectos que se concedan estarán **sujetas al límite del importe total de 200.000 euros durante un periodo de tres ejercicios fiscales** que se determinará tomando como referencia los dos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio fiscal en curso.
- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los [artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola](#) (DOUE L-352/9 de 24 de diciembre), dado su carácter de minimis, el importe total de las ayudas de minimis, destinadas a cualesquiera actuaciones o proyectos que se concedan estarán **sujetas al límite del importe total de 15.000 euros durante un periodo de tres ejercicios fiscales** que se determinará tomando como referencia los dos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio fiscal en curso.
- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los [artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y la acuicultura](#) (DOUE L-190/45 de 28 de junio), dado su carácter de minimis, el importe total de las ayudas de minimis, destinadas a cualesquiera actuaciones o proyectos que se concedan **estarán sujetas al límite del importe total de 30.000 euros durante un periodo de tres ejercicios fiscales** que se determinará tomando como referencia los dos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio fiscal en curso.

Las subvenciones sujetas al régimen de minimis concedidas no se acumularán con ninguna ayuda estatal correspondiente a los mismos gastos subvencionables si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión Europea.

Para el caso de subvenciones sujetas a régimen de minimis, el solicitante de la ayuda tiene la obligación de presentar un documento donde indique que reúne la condición de empresa. Concretamente, una declaración responsable referente a todas las demás ayudas de minimis solicitadas, concedidas y recibidas, para cualesquiera actuaciones o proyectos, durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso, indicando la procedencia y la cuantía.

ANEXO I

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

| (1) Partidas de la nomenclatura de Bruselas | (2) Denominación de los productos |
|--|---|
| Capítulo 1 | Animales vivos |
| Capítulo 2 | Carnes y despojos comestibles |
| Capítulo 3 | Pescados, crustáceos y moluscos |
| Capítulo 4 | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural |
| Capítulo 5 | |
| 05.04 | Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos |
| 05.15 | Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano |
| Capítulo 6 | Plantas vivas y productos de la floricultura |
| Capítulo 7 | Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios |
| Capítulo 8 | Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones |
| Capítulo 9 | Café, té y especias, con exclusión de la yerba mate (partida 09.03) |
| Capítulo 10 | Cereales |
| Capítulo 11 | Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina |
| Capítulo 12 | Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes |
| Capítulo 13 | |
| ex 13.03 | Pectina |
| Capítulo 15 | |
| 15.01 | Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas |
| 15.02 | Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos» |
| 15.03 | Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna |
| 15.04 | Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados |
| 15.07 | Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados |

| (1) Partidas de la nomenclatura de Bruselas | (2) Denominación de los productos |
|--|--|
| 15.12 | Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior |
| 15.13 | Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas |
| 15.17 | Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales |
| Capítulo 16 | Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos |
| Capítulo 17 | |
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido |
| 17.02 | Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas |
| 17.03 | Melazas, incluso decoloradas |
| 17.05 (*) | Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluidos el azúcar con vainilla o vainillina), con excepción de los zumos de frutas con adición de azúcar en cualquier porcentaje |
| Capítulo 18 | |
| 18.01 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado |
| 18.02 | Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao |
| Capítulo 20 | Preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas |
| Capítulo 22 | |
| 22.04 | Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol |
| 22.05 | Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas) |
| 22.07 | Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas |
| ex 22.08 (*) ex 22.09 (*) | Alcohol etílico desnaturalizado o sin desnaturalizar, de cualquier graduación, obtenido con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo I, con exclusión de los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas |
| 22.10 (*) | Vinagre y sus sucedáneos comestibles |
| Capítulo 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales |
| Capítulo 24 | |
| 24.01 | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco |

| (1) Partidas de la nomenclatura de Bruselas | (2) Denominación de los productos |
|--|--|
| Capítulo 45 | |
| 45.01 | Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado |
| Capítulo 54 | |
| 54.01 | Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas) |
| Capítulo 57 | |
| 57.01 | Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>) en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas) |

(*) Partida añadida por el artículo 1 del Reglamento n.º 7 bis del Consejo de la Comunidad Económica Europea, de 18 de diciembre de 1959 (DO n.º 7 de 30.1.1961, p. 71/61).